Esquel, de marzo de 2017.-

------<u>VISTO:</u>----------

------La apelación intentada a fs. 178 y vta. por el Dr. J. E. R., por propio derecho, contra el punto II) del decreto judicial obrante a fs. 177, y concedido a fs. 179; y;----------**------**

<u>CONSIDERANDO:</u>----------

1.- El punto II) del decreto atacado dice: "*difiérase la regulación de los honorarios profesionales para el momento de ser dictada la sentencia de merito*".----------

-----El letrado entiende que se viola el art. 47 de la ley arancelaria, el que autoriza a solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla al cesar su actuación. Pide se le regulen honorarios por la labor cumplida en autos (fs. 178 y vta.).----------

-----2.- Advertimos que al mencionado profesional se le han regulado estipendios desde su actuación en primera instancia -ver S.I. N° 504/2015 a fs. 89/91 y vta. y S.I. N° 89/2016 a fs. 124/125 y vta.- y por su actuación en ésta Alzada -ver S.I. N° 99/2016 CANO a fs. 165 y vta., que ambas regulaciones fueron comprensivas de la totalidad de los trabajos llevados a cabo por el citado profesional hasta el cese de su poder (doctrina arts. 36, 38, 46 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).----------

No corresponde volver a regular honorarios. Por éstos fundamentos que fueron advertidos al tratar la revocatoria a fs. 179 y no por lo expuesto por la Jueza de grado a fs. 177, se rechaza el recurso y se confirma con los alcances indicados el decreto judicial del 09/02/2017.----------3.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------<u>R E S U E L V E</u>----------1°) **RECHAZAR** el recurso de apelación intentado por el Dr. J. E. R. y confirmar el decreto judicial del 09/02/2017 (fs. 177) con los fundamentos vertidos precedentemente.----------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------3°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá.
Secretaria.-